



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1999/92
18 de diciembre de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
55° período de sesiones
Tema 17 del programa provisional

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Normas básicas de humanidad

Informe del Secretario General presentado de conformidad con
la resolución 1998/29 de la Comisión

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 5	2
I. DEFINICIÓN DE LOS DELITOS QUE ATAÑEN A LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL	6 - 12	3
II. RESPONSABILIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DE PERSONAS QUE NO ACTÚEN EN NOMBRE DEL ESTADO	13 - 16	6
III. DEROGACIÓN DE CIERTAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES	17 - 20	7
IV. ESTUDIO DEL CICR SOBRE LAS NORMAS CONSUECUDINARIAS DE DERECHO HUMANITARIO	21 - 24	8
V. RESUMEN, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES	25 - 26	9
Anexo: Observaciones recibidas de los Estados, los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales		11

INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 1998/29 titulada "Normas humanitarias mínimas", la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que en su 55º período de sesiones le presentara un informe. A esos efectos, se pidió al Secretario General que, en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, continuara estudiando las cuestiones respecto de las cuales se había determinado que requerían nuevas aclaraciones en el informe analítico presentado a la Comisión en su 54º período de sesiones y que celebrara consultas al respecto (E/CN.4/1998/87 y Add.1). La Comisión invitó también a los gobiernos, a los organismos de las Naciones Unidas, a los órganos creados en virtud de tratados, los mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos y a las organizaciones intergubernamentales, así como a las organizaciones no gubernamentales, a que formularan observaciones sobre esas cuestiones. En la mayoría de las respuestas recibidas se reiteró el apoyo a las normas básicas de humanidad. Además se formularon sugerencias en relación con aspectos que debían seguir estudiándose y se hicieron recomendaciones en relación con actividades futuras. Las respuestas recibidas hasta la fecha se recogen en el anexo al presente informe.

2. Desde que en 1864 se aprobó el primer Convenio de Ginebra, el derecho humanitario ha ido evolucionando por etapas, impulsado por los cambios ocurridos en las necesidades de ayuda y protección de carácter humanitario derivadas del perfeccionamiento de los medios y métodos de guerra y la índole distinta de los conflictos armados. Con posterioridad a la aprobación del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra se han producido cambios considerables en la índole de los conflictos. El cambio ha sido evidente ya que los conflictos armados han dejado de tener carácter internacional. Con miras a atender la necesidad de brindar más protección, el derecho internacional humanitario ha evolucionado para abarcar no sólo a los conflictos armados internacionales sino también a los conflictos armados internos. La primera disposición jurídica que amplió el ámbito de protección a las víctimas de los conflictos armados fue el artículo 3 que es común a los convenios de Ginebra de 1949, complementados en 1977 con el Segundo Protocolo Facultativo. El derecho internacional en materia de derechos humanos ha evolucionado asimismo en gran medida desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 y de los dos Pactos Internacionales en 1966. Se han establecido en particular nuevas normas para atender las necesidades de protección adicional de los grupos de población vulnerables, como son las mujeres, los niños y las minorías, así como para brindar protección contra malos tratos como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes, las desapariciones forzosas y las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

3. En los dos últimos decenios ha aumentado la frecuencia de las situaciones de alteraciones del orden o disturbios internos caracterizados por una grave alteración del orden público, tensiones y actos de violencia en un número cada vez mayor de países. Pese al sumamente complejo entramado de normas de derechos humanos y de normas y principios humanitarios existentes, se ha alegado que hay necesidad de abordar la falta de protección de las personas

en situaciones de violencia interna debido a que quedan fuera del ámbito del artículo 3 común y del Segundo Protocolo Facultativo y a que la realización efectiva de los derechos humanos se puede ver limitada por las derogaciones en circunstancias excepcionales. Esto ha llevado a que se propongan normas básicas de humanidad que recogerían tanto los derechos humanos como el derecho internacional humanitario aplicables a todas las situaciones y a todas las partes. Dichas normas obviarían la necesidad de celebrar prolongados debates sobre la definición de conflicto armado, el umbral de aplicabilidad del derecho humanitario y la legalidad de la derogación de las obligaciones en materia de derechos humanos contraídas en virtud del derecho internacional. Se propone que las normas básicas de humanidad se apliquen en todo momento, en toda circunstancia y a todas las partes

4. En su informe analítico, el Secretario General explicó y examinó los principales aspectos que afectaban a las normas básicas de humanidad, entre ellos el alcance de la protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario existentes, las posibles derogaciones de ciertos pactos de derechos humanos en circunstancias excepcionales, la falta de especificidad de las normas de derechos humanos, el derecho internacional humanitario consuetudinario y las desventajas de las normas básicas de humanidad. La Comisión ha pedido al Secretario General que, en el presente informe, estudie los aspectos señalados que requieren nuevas aclaraciones a la luz de los últimos acontecimientos y celebre consultas al respecto. Con ese fin, se han señalado a la atención del Secretario General, entre otras cosas, las siguientes cuestiones:

- a) la definición de delitos que atañen a la jurisdicción internacional relativos a la protección de la dignidad humana en situaciones de violencia interna;
- b) la responsabilidad jurídica internacional de personas que no actúen en nombre del Estado; y
- c) el estudio de las normas consuetudinarias de derecho internacional humanitario realizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Además, en el presente informe figura información actualizada de la evolución registrada respecto de las disposiciones que permiten a los Estados derogar obligaciones en materia de derechos humanos en circunstancias excepcionales.

5. Se pidió al Secretario General que preparara su informe en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja. Se agradecen sinceramente las observaciones y recomendaciones de ambos.

I. DEFINICIÓN DE LOS DELITOS QUE ATAÑEN A LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

6. Lo más importante que ha ocurrido desde el último informe analítico ha sido el establecimiento de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios celebrada en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998, y la aprobación de su Estatuto (en adelante el

Estatuto de Roma) (A/CONF.183/9). Dado que la CPI no sustituirá a los tribunales nacionales y que el sistema judicial de los países sigue siendo la primera instancia ante la cual se rinde cuentas de los delitos cometidos, la CPI sólo podrá admitir un caso cuando los tribunales nacionales no quieran o no estén en condiciones de celebrar juicio. Hay acuerdo general en que el establecimiento de una CPI eficaz será un hito importante en el fortalecimiento del respeto de las normas de derechos humanos y de las normas y principios humanitarios en todo el mundo. Su jurisdicción sobre los tres delitos más graves, el de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra 1/, reafirmará el imperio del derecho, alentará a los sistemas judiciales nacionales a enjuiciar esos delitos y cabe esperar que disuada de la perpetración de esos crímenes en el futuro.

¿Tienen acaso que ver los delitos tipificados en el Estatuto de la CPI con las normas básicas de humanidad?

7. Los delitos de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra cometidos en un conflicto armado que no tenga carácter internacional señalados en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto respectivamente tienen especial importancia para las normas básicas de humanidad. Otros delitos que competen a la jurisdicción de la CPI son los crímenes de guerra cometidos en un conflicto armado internacional, pero no corresponden al ámbito del presente informe.

8. En el artículo 6 del Estatuto de Roma se otorga a la CPI jurisdicción sobre el **delito de genocidio** tal como se define en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Además, el artículo 25 del Estatuto, relativo a la responsabilidad penal individual, parece abarcar todos los delitos accesorios de genocidio a los que se hace referencia en el artículo III de la Convención sobre el genocidio. A los efectos del Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) matanza de miembros del grupo;
- b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

1/ La CPI tiene jurisdicción también sobre una cuarta categoría de delitos, a saber el delito de agresión, aunque todavía queda por definirlo con propiedad.

9. Los **crímenes de lesa humanidad** se tipifican en el artículo 7 del Estatuto de Roma y ya se les ha reconocido expresamente en instrumentos internacionales como las Cartas de Nuremberg y Tokio, la Ley N° 10 del Consejo de Control Interaliado y los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda. Los crímenes relacionados en el artículo 7 son:

- a) asesinato;
- b) exterminio;
- c) esclavitud;
- d) deportación o traslado forzoso de población;
- e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) tortura;
- g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) desaparición forzada de personas;
- j) el crimen de apartheid;
- k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

10. Se han de cumplir determinados criterios para que la CPI ejerza jurisdicción sobre esos crímenes. La CPI tiene jurisdicción sobre delitos como los que "se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque" (párrafo 1 del artículo 7). Por "ataque contra una población civil" se entenderá "...una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos... contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política" (inciso a) del párrafo 2 del artículo 7).

11. Con referencia a los crímenes de guerra en un conflicto armado que no sea de índole internacional, en el Estatuto de Roma se otorga jurisdicción a la CPI sobre actos que constituyan violaciones de los incisos c) y e) del párrafo 2 del artículo 8. Ahora bien, el alcance de su jurisdicción se ve limitado por los incisos d) y f) del párrafo 2 del artículo 8 a "...los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar". Además la jurisdicción sobre crímenes de guerra en conflictos armados que no son de índole internacional previstos en el inciso e) del párrafo 2 del artículo 8 se ve asimismo restringida a "los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado.. (inciso f) del párrafo 2 del artículo 8)" (el subrayado es intencional).

12. La comunidad internacional ha determinado que los crímenes enumerados en la lista tienen una índole tan grave que merecen una tipificación internacional, y como tales representan actos ilícitos a los efectos del derecho internacional. Los delitos de genocidio y los crímenes de lesa humanidad tipificados en él se consideran ilícitos en todo momento, es decir, tanto en tiempo de paz como en situaciones de violencia interna y en conflictos armados de índole internacional o no. Los crímenes tipificados en el Estatuto de la CPI se consideran asunto de interés internacional. Por otra parte, la prohibición de esos actos goza de amplio reconocimiento en el derecho internacional consuetudinario y, por consiguiente, se trata de una cuestión que compete también a la jurisdicción interna, ya que los Estados tienen el deber primordial de castigar a los perpetradores de esos actos.

II. RESPONSABILIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DE PERSONAS QUE NO ACTÚEN EN NOMBRE DEL ESTADO

13. Dado que proliferan las situaciones de violencia general o contienda, la comunidad internacional muestra una preocupación creciente por las violaciones cometidas por personas que no actúen en nombre del Estado. En muchos países donde las estructuras del Estado se han resquebrajado o no existen, personas que no actúan en nombre del Estado están cometiendo violaciones en un número incontable de casos. Si bien se debe castigar a los perpetradores que no sean Estados con arreglo a las leyes nacionales por los delitos penales cometidos, algunos alegan que estos perpetradores deben responder también ante el derecho internacional que ampara los derechos humanos, sobre todo en situaciones donde las estructuras del Estado ya no existen o los Estados no pueden o no quieren imponer castigos por delitos cometidos por perpetradores que no actúan en nombre del Estado.

14. Los nuevos adelantos logrados en materia de derecho internacional hacen cada vez más difícil a los perpetradores de violaciones burdas de los derechos humanos escapar a su responsabilidad con la simple afirmación de que no son el Estado. Con el establecimiento de los tribunales penales

internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda y, actualmente, la CPI, los particulares y los miembros de un grupo pueden incurrir en responsabilidad penal internacional ya sea que actúen oficialmente en nombre o no del gobierno.

¿De qué manera puede la CPI exigir responsabilidades a personas que no actúan en nombre del Estado por delitos que competen a su jurisdicción?

15. En el Estatuto de la CPI se exigen responsabilidades a personas que no actúan en nombre del Estado por la comisión de delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad en cualesquiera circunstancias, en tiempos de paz. En el artículo 1 del Estatuto se otorga a la CPI "jurisdicción sobre personas" sin distinguir cuáles; en el artículo 25 se habla de "personas naturales" sin restringir el término a funcionarios públicos o a personas asociadas con un gobierno; y en el párrafo 1 del artículo 27 se establece que el Estatuto "será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial". En el Estatuto de la CPI se asegura que "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional" serán castigados, ya sea que hayan sido cometidos por el Estado o por personas que no actúen en nombre del Estado. De esta manera, en el Estatuto se tipifican los actos perpetrados por individuos o miembros de un grupo que por su naturaleza misma anteriormente se consideraban responsabilidad de funcionarios del Estado o de personas que actuaban con su consentimiento o aquiescencia.

16. En lo que respecta a los crímenes de guerra en conflictos armados que no son de índole internacional relacionados en el inciso e) del párrafo 2 del artículo 8, en el inciso f) del párrafo 2 de ese mismo artículo del Estatuto se especifica que se aplica a "... un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados oentre tales grupos" (el subrayado es intencional). El Estatuto de la CPI amplía, pues, la responsabilidad por los crímenes penados por el derecho internacional a perpetradores que no actúen en nombre del Estado más allá de lo que se estipula en el Segundo Protocolo Facultativo al Convenio de Ginebra de 1949 en dos formas fundamentales. Primeramente, no hay necesidad de demostrar que los grupos organizados están "al mando de un responsable" y, en segundo lugar, no hay ningún requisito de que se ejerza control sobre parte del territorio, como se establece en el artículo 1 del Segundo Protocolo.

III. DEROGACIÓN DE CIERTAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

17. Pese a que los derechos humanos son aplicables en todo momento, incluidas las situaciones de violencia interna, algunos instrumentos de derechos humanos permiten a los Estados, en circunstancias excepcionales, derogar sus obligaciones respecto de ciertos compromisos en materia de derechos humanos. Precisamente durante períodos de conflictos internos, disturbios civiles o insurrección de carácter grave es cuando hay más probabilidades de que se suspendan las garantías de los derechos humanos. En el informe anterior se

hace mención de que en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante Pacto) se prevén derogaciones, bajo ciertas condiciones restringidas, lo que impone limitaciones concretas a la discreción del Estado para suspender esos derechos.

18. No obstante, en el Pacto figuran algunos derechos que no son derogables y que se aplican en toda circunstancia, incluidas las situaciones de violencia interna. Con arreglo al artículo 4 del Pacto y a la Observación General 5 sobre éste, aprobada por el Comité de Derechos Humanos, un Estado Parte no podrá derogar los artículos 6 y 7, los párrafos 1 y 2 del artículo 8 ni los artículos 11, 15, 16 y 18 del Pacto ni podrá adoptar medidas discriminatorias ni siquiera en situaciones de violencia interna respecto de los derechos: a la vida; a no ser sometido a tortura o a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser mantenido en esclavitud o en servidumbre; a no ser encarcelado por incumplir una obligación contractual; a no ser objeto de medidas penales retroactivas; al reconocimiento como persona ante la ley; y a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

19. El Comité de Derechos Humanos tiene previsto redactar una nueva observación general sobre el artículo 4 respecto de los derechos no derogables previstos en el párrafo 2 de ese artículo a la luz de las obligaciones de los Estados Partes con arreglo al derecho internacional y al principio de no discriminación establecido en el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto. Dado que cabe la posibilidad de establecer vínculos entre el disfrute de los derechos no derogables (párrafo 2 del artículo 4), la cláusula de no discriminación y otras obligaciones internacionales (párrafo 1 del artículo 4), cabría la posibilidad de considerar no derogables también a otros derechos.

20. Muy a propósito para las normas básicas de humanidad es que en el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto se establece que cualquier medida por la que se deroguen las disposiciones del Pacto podría no estar en consonancia con otras obligaciones del Estado Parte con arreglo al derecho internacional. Muchos de los derechos consagrados en el Pacto figuran en otros instrumentos de derechos humanos, algunos de los cuales pueden contener restricciones posibles aunque no admiten derogaciones en ninguna circunstancia, incluidas las situaciones de violencia interna, entre los que se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Convenio sobre la Esclavitud.

IV. ESTUDIO DEL CICR SOBRE LAS NORMAS CONSUECUDINARIAS DE DERECHO HUMANITARIO

21. En la 26ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Lujá Roja, celebrada en diciembre de 1995, se invitó oficialmente al CICR a que "preparara, con la ayuda de expertos en derecho internacional humanitario, representantes de diversas regiones geográficas y distintos regímenes

jurídicos, y en consulta con expertos de gobiernos y organizaciones internacionales, un informe sobre las normas consuetudinarias de derecho internacional humanitario aplicables en conflictos armados internacionales o de índole no internacional y los distribuyera a los Estados y a los organismos internacionales competentes".

22. Según la información recibida del CICR, el estudio recogerá la práctica de los Estados con referencia a determinados conceptos y no a las normas establecidas en tratados, extraída de fuentes nacionales e internacionales. El estudio se divide en seis capítulos: i) el principio de distinción (incluidas las precauciones de ataque o contra un ataque); ii) los métodos de guerra; iii) el uso de las armas; iv) la protección concreta de la población civil contra la inanición, del personal de socorro y de los objetos, de los objetos culturales y religiosos y del medio ambiente; v) el trato a las personas y el derecho aplicable en los conflictos armados en materia de derechos humanos; y vi) la responsabilidad y la puesta en práctica. La información reunida se ha consolidado en seis informes, cada uno de los cuales contiene un capítulo. Tras una evaluación preliminar hecha por el comité directivo del estudio, el CICR consultará con expertos de los gobiernos y, sobre la base de las observaciones y sugerencias que éstos hagan redactará el informe final. En la 27ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, programada para celebrarse en noviembre de 1999, el CICR informará sobre su labor al respecto.

23. Tal vez la definición en el derecho internacional consuetudinario resulte particularmente útil respecto de conflictos donde las partes no están obligadas por los protocolos adicionales de 1977 o donde el derecho de tratados no sea claro, así como en casos de los que se ocupan juzgados y tribunales en los que se puede invocar el derecho consuetudinario.

24. Con referencia a las normas básicas de humanidad, el estudio del CICR tal vez arroje alguna luz sobre las normas que se aplican en conflictos armados internos y sobre el ámbito de aplicación, en la práctica, del artículo 3 común a los convenios de Ginebra de 1949 y al Segundo Protocolo Adicional.

V. RESUMEN, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

25. La finalidad de las normas básicas de humanidad es asegurar la protección efectiva de los seres humanos en toda circunstancia, sobre todo en situaciones de violencia interna, cuando tanto los gobiernos como entidades que no actúan en nombre del Estado cometen algunas de las atrocidades más horribles que surten efectos devastadores sobre millones de personas. Las normas internacionales de derechos humanos y las normas y principios humanitarios, sean cuales sean sus raíces históricas, se centran en el respeto de los valores humanos y de la dignidad de la persona humana. Por consiguiente, no hay razón para que determinados actos que podrían resultar ilícitos en tiempos normales y en situaciones de conflicto armado interno, sean legítimos en situaciones de violencia interna. Cabría, por consiguiente, reiterar la "cláusula de Martens" mencionada en el preámbulo del Segundo Protocolo en que se estipula que "...en casos no previsto por las

leyes vigentes, la persona humana sigue estando bajo la protección de los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública". Con este mismo tenor, las normas básicas de humanidad requieren la protección de las víctimas de malos tratos en toda circunstancia, con pleno respecto de la dignidad inherente de la persona humana.

26. Tal vez sea menester establecer nuevos medios y métodos para garantizar la adecuada protección de las víctimas de malos tratos en situaciones de violencia interna, como una mejor aplicación del derecho internacional; más difusión de la información relativa a las normas de derechos humanos y a las normas y principios humanitarios existentes; así como programas de educación y capacitación en la esfera del derecho internacional, todo lo cual contribuye al pleno respeto de la dignidad de la persona humana en todo momento.

Anexo

OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LOS ESTADOS, LOS ORGANISMOS DE LAS
NACIONES UNIDAS Y LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

1. Se recibieron observaciones de los siguientes Estados: Noruega y Suiza. Se recibió también información de los siguientes organismos de las Naciones Unidas: Oficina de Fiscalización de Estupefacientes y Prevención del Delito, Programa Mundial de Alimentos (PMA) y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Además se recibieron observaciones de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Liga de Mujeres Católicas de Australia, Inc.; Asociación Internacional de Policía; Norte-Sur XXI; Pax Christi Internacional; Unión Dominicana de Periodistas por la Paz, Inc.; Alianza Mundial de Iglesias Reformadas; y la Asociación Mundial de Mujeres Jóvenes Cristianas.

Observaciones generales

2. En la mayoría de las respuestas se reconoció la necesidad permanente de establecer normas básicas de humanidad a fin de garantizar una mejor protección de las personas en situaciones de violencia interna, sobre todo de los grupos vulnerables como las mujeres, los niños, los refugiados y desplazados dentro del país. El Gobierno de Noruega destacó la necesidad de determinar la aplicabilidad, idoneidad y la forma que esas normas debían adoptar y subrayó que era importante garantizar determinadas normas básicas de humanidad en la práctica mediante la aplicación de las normas de protección vigentes. Norte-Sur XXI destacó la importancia de examinar no sólo el tipo de conflicto o contienda que ocurriera a nivel mundial, sino también las causas directas de la violencia interna.

3. El Gobierno de Suiza sugirió que, a fin de aumentar la protección de las personas durante situaciones de conflicto interno, las normas básicas de humanidad basadas en los actuales derechos humanos y el derecho humanitario internacional podrían quedar recogidas en un documento, de manera concisa y accesible. Estas normas básicas de humanidad se aplicarían en todo momento y en toda circunstancia y a cualquier Estado, entidad interestatal o no estatal, así como a cualquier particular. A ello seguiría el examen de si determinadas normas básicas abarcaban las situaciones de violencia interna, si las normas se estaban aplicando en la práctica y, en caso afirmativo, cómo mejorar su aplicación mediante la difusión, educación y capacitación.

4. La UNESCO y el PMA insistieron en que las normas básicas de humanidad complementaran y reforzaran los derechos humanos y el derecho humanitario existentes y no socavarán ni limitarán las normas y los principios actuales.

5. La información y las observaciones recibidos pueden clasificarse según cuestiones determinadas que han de seguir estudiándose, el contenido de las normas básicas de humanidad y las recomendaciones para seguir adoptando medidas.

Cuestiones que han de seguir estudiándose

6. Entre las respuestas figuraron algunas sugerencias sobre aspectos que requerían la continuación del estudio relativo a las normas básicas de humanidad, entre las cuales figuraban las siguientes (los autores de las sugerencias figuran entre paréntesis):

- a) en vista de que el actual marco jurídico en situaciones de violencia interna resulta en cierta medida insuficiente, sería conveniente aclarar las relaciones que existen entre los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (Noruega, Suiza);
- b) dado que muchas de las violaciones que se cometen en situaciones de violencia interna son perpetradas por personas que no actúan en nombre del Estado, sería útil examinar la responsabilidad jurídica internacional de estas personas (como se estipula, entre otras cosas, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional) (Noruega, Suiza, UNESCO, PMA, Asociación Mundial de Jóvenes Cristianas);
- c) dado que determinadas obligaciones en materia de derechos humanos pueden ser derogadas en circunstancias excepcionales, incluso durante la violencia interna, la cuestión de las derogaciones de las obligaciones en materia de derechos humanos puede arrojar nueva luz respecto de las normas básicas de humanidad (Noruega, Suiza);
- d) las cuestiones relacionadas con el cumplimiento por los Estados que tal vez no hayan ratificado los instrumentos internacionales humanitarios y de derechos humanos pertinentes (PMA);
- e) los acontecimientos relacionados con la CPI (Noruega, Suiza, PMA, Asociación Mundial de Jóvenes Cristianas).

Contenido de las normas básicas de humanidad

7. En la mayoría de las respuestas se ofrecieron ciertos indicios acerca del contenido posible de las normas básicas de humanidad, que se relacionan a continuación:

El derecho a la vida (Norte-Sur XXI);

El derecho a garantías judiciales, incluido el derecho a un juicio imparcial (Asociación Internacional de Policía);

El derecho a la salud (Norte-Sur XXI);

El derecho a la alimentación (Norte-Sur XXI, PMA);

El derecho a la educación (UNESCO);

La protección del medio ambiente natural y la protección de los bienes culturales (UNESCO);

El derecho a recibir e impartir información y el derecho a la libertad de opinión y expresión (UNESCO);

El derecho a participar en la vida cultural y a beneficiarse del progreso científico y tecnológico (UNESCO);

El derecho de las personas en situación jurídica irregular (Pax Christi Internacional).

8. Se formularon sugerencias acerca de las posibles fuentes de información a que se podría hacer referencia o acudir en el contexto de las normas básicas de humanidad, a saber:

- a) la lista de delitos que figura en los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda (Suiza);
- b) la lista de delitos que figura en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en particular en los artículos 6, 7 y 8 (Noruega, Suiza, PMA, Asociación Mundial de Jóvenes Cristianas);
- c) los estudios de mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos, en particular sobre detención arbitraria; ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; tortura, mercenarios; y personas desplazadas dentro del país (Suiza);
- d) el estudio titulado "Derechos humanos y terrorismo" de la Sr. Kalliopi Koufa, Relatora Especial de la Subcomisión (Suiza);
- e) los principios rectores sobre desplazamiento interno (E/CN.4/1998/53/Add.2) presentados por el Sr. Francis Deng, Representante del Secretario General (Suiza y PMA);
- f) el estudio que está realizando actualmente el Comité Internacional de la Cruz Roja sobre las normas consuetudinarias de derecho humanitario (Suiza, PMA);
- g) la Declaración de los principios básicos de justicia para las víctimas de delito y abuso de poder (Oficina de Fiscalización de Estupefacientes y Prevención del Delito);
- h) la resolución 1998/21 del Consejo Económico y Social titulada "Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal", en cuyo anexo figura un plan de acción para la aplicación de la Declaración de principios básicos de justicia para las víctimas de delito y abuso de poder (Oficina de Fiscalización de Estupefacientes y Prevención del Delito);
- i) el informe final del Sr. Leandro Despouy, Relator Especial de la Subcomisión sobre la protección de los derechos humanos y los estados de emergencia (E/CN.4/Sub.2/1997/19);

- j) los Principios de Siracusa sobre la limitación y derogación de disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (E/CN.4/1985/4, anexo) (Suiza);
- k) las Normas mínimas de París sobre normas de derechos humanos en un estado de emergencia (Suiza).

Recomendaciones sobre medidas ulteriores

9. Se formularon algunas recomendaciones sobre medidas ulteriores respecto de las normas básicas de humanidad que podrían centrarse en lo siguiente:

- i) Un estudio sobre los derechos y principios aplicables en situaciones de violencia interna en el contexto de los derechos humanos y el derecho humanitario como medio para lograr la determinación de posibles vacíos en el derecho internacional (Suiza).
- ii) Una compilación de las normas de derechos humanos y los principios humanitarios para asegurar una mejor protección en situaciones de violencia interna (Alianza Mundial de Iglesias Reformadas). Esto podría hacerse sobre la base de un criterio basado en los derechos, análogo al aplicado para la compilación y el análisis de las normas jurídicas que atañen a las personas desplazadas dentro del país, presentado por el Sr. Deng (Suiza).
- iii) La aplicación de normas básicas de humanidad mediante la difusión y la educación (Alianza Mundial de Iglesias Reformadas).
- iv) Capacitación y programas de investigación encaminados a promover la protección de un grupo mínimo de derechos inalienables de que disfrutarán las personas en toda circunstancia (Liga de Mujeres Católicas de Australia, Inc.).
- v) El derecho humanitario se ha de difundir entre los movimientos estudiantiles (Norte-Sur XXI).
- vi) Programas de educación y capacitación que se formularían en la esfera de los derechos humanos y el derecho humanitario para miembros de las fuerzas armadas (Asociación Mundial de Jóvenes Cristianas).
- vii) La creación de una comisión de alto nivel adscrita a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos encargada de elaborar un marco de consulta para cada país a fin de orientar la legislación que garantice la uniformidad de las normas que se han de aplicar en cada país (Unión Dominicana de Periodistas por la Paz, Inc.).
- viii) La organización de un segundo seminario, análogo al celebrado en Ciudad del Cabo en septiembre de 1996, para examinar con más detalle las cuestiones que atañen a las normas básicas de humanidad (Suiza).
